



COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAE), los siguientes proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley 2226/2021-CR, Ley que reconoce derechos a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, presentado por el grupo parlamentario Cambio Democrático -Juntos por el Perú, a iniciativa de la congresista Ruth Luque Ibarra.
- Proyecto de Ley 6638/2023-CR, Ley que reconoce derechos de la naturaleza, los ecosistemas y las especies, a iniciativa de la congresista Silvana Robles Araujo.

En la vigésima segunda sesión ordinaria, semipresencial, celebrada el 14 de mayo de 2024, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por mayoría el presente dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2226/2021-CR y 6638/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la *Ley que reconoce derechos a la naturaleza*. Votaron a favor los señores congresistas Ruth LUQUE IBARRA, Francis Jhasmina PAREDES CASTRO, María Elizabeth TAIPE CORONADO, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Pasión Neomias DÁVILA ATANACIO, Nelcy Lidia HEIDINGER BALLESTEROS, Isaac MITA ALANOCA, Karoll Ivett PAREDES FONSECA, Susel Ana María PAREDES PIQUÉ, Silvana Emperatriz ROBLES ARAUJO y Elvis Hernán VERGARA MENDOZA. Se registró los votos en abstención de las congresistas Nilza Merly CHACÓN TRUJILLO, Gladys Margot ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA, Mery Eliana INFANTES CASTAÑEDA, Jeny Luz LÓPEZ MORALES y Auristela Ana OBANDO MORGAN. No se registró votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 2226/2021-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 1 de junio de 2022. Fue decretado e ingresado el 3 de junio de 2022 a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, como única comisión dictaminadora.

El Proyecto de Ley 6638/2023-CR fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 12 de diciembre de 2023. Fue decretado e ingresado el 14 de diciembre de 2023 a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Gestión del Estado, como primera comisión dictaminadora, y la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, como segunda comisión dictaminadora.

Se han acumulado los Proyectos de Ley 2226/2021-CR y 6638/2023-CR en razón de que su objeto guarda relación con la materia que se propone dictaminar.

1.2. Sobre los antecedentes valorados en el presente predictamen

En la legislatura anterior, el Proyecto de Ley 06957/2020-CR, propuso reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Esta propuesta de ley fue derivada a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología (CPAAAAE) como única comisión dictaminadora.¹

La CPAAAAE, en su Sesión Virtual Extraordinaria N° 12 del viernes 9 de abril de 2021, acordó por MAYORÍA la APROBACIÓN del dictamen recaído en el proyecto de ley 06957/2020-CR, con el voto favorable de los congresistas Lenin Bazán Villanueva, Johan Flores Villegas, Daniel Olivares Cortés y Napoleón Puño Lecarnaqué y la abstención de los congresistas Luz Cayguaray Gambini y Eduardo Acate Coronel. Asimismo, en votación nominal se aprobó por UNANIMIDAD de los presentes la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

En tal sentido, el presente dictamen recoge los aportes tomados en cuenta durante la evaluación y deliberación del dictamen elaborado por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología respecto del proyecto de ley 6957/2020-CR, de autoría del excongresista Lenin Bazán Villanueva, y su texto sustitutorio.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. Contenido del Proyecto de Ley 2226/2021-CR

El Proyecto de Ley 2226/2021-CR contiene nueve artículos y una disposición complementaria final.

¹ El Proyecto de Ley 06957/2020-CR ingresó al área de trámite documentario el 19 de enero de 2021, y fue decretado a la CPAAAAE el 21 de enero de 2021, en su condición de única comisión dictaminadora.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

El artículo 1 señala que tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies que los habitan son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado.

Los artículos 2 y 3 proponen regular los principios y enfoques para la interpretación y aplicación de la ley, respectivamente.

El artículo 4 propone regular los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies, tales como a la vida e integridad, a la salud, a la protección y garantía jurídica, a la paz y a no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales y a la restauración integral.

El artículo 5 propone establecer que al aplicar e interpretar el alcance de los derechos reconocidos a la madre naturaleza se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente.

El artículo 6 propone prohibir la alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies; así como la concesión, exploración y explotación que pongan en grave riesgo su subsistencia.

El artículo 7 propone establecer que, cualquier persona, comunidad, pueblo o nación indígena se encuentran legitimados para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica sobre los derechos reconocidos en la presente ley cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies.

El artículo 8 propone crear el Órgano Nacional de Protección de la Madre Naturaleza, adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros, para la implementación de las disposiciones de la presente ley.

El artículo 9 propone regular los derechos de los pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de tutelar la relación intrínseca con la madre naturaleza y su derecho al territorio.

La primera disposición complementaria modificatoria propone incorporar el artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

2.2. Contenido del Proyecto de Ley 6638/2023-CR

El Proyecto de Ley 6638/2023-CR contiene nueve artículos, tres disposiciones complementarias modificatorias y tres disposiciones complementarias finales.

El artículo 1 señala que tiene por objeto reconocer que la naturaleza, los ecosistemas y las especies que los habitan son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado.

Los artículos 2 y 3 proponen regular los principios y enfoques para la interpretación y aplicación de la ley, respectivamente.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

El artículo 4 propone regular los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies, tales como a la vida e integridad, a la salud, a la protección y garantía jurídica, a no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales y a la restauración integral.

El artículo 5 propone establecer que al aplicar e interpretar el alcance de los derechos a que se refiere el artículo 4, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente.

El artículo 6 propone establecer que, cualquier persona, natural o jurídica está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica, en las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos reconocidos por la presente ley.

El artículo 7 propone regular las competencias del Ministerio del Ambiente para la protección de la naturaleza, los ecosistemas y las especies.

El artículo 8 propone regular los derechos de los pueblos indígenas u originarios, con la finalidad de tutelar la relación intrínseca con la madre naturaleza y su derecho al territorio.

El artículo 9 propone prohibir la alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos ocasionando daños a la naturaleza; así como la privatización, mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales y el aprovechamiento irracional que ponga en riesgo su subsistencia.

La primera disposición complementaria modificatoria propone incorporar el artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

La segunda disposición complementaria modificatoria propone incorporar el numeral 1.20 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

La tercera disposición complementaria modificatoria propone modificar el artículo 340 del Código Penal.

La primera disposición complementaria final propone establecer la obligación del Poder Ejecutivo de garantizar el derecho a la consulta los pueblos indígenas u originarios en la reglamentación de la presente ley.

La segunda disposición complementaria final propone la creación de la Comisión Nacional sobre la protección de la Madre Naturaleza bajo el ámbito del Poder Ejecutivo, la cual estará encargada del diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre la naturaleza.

La tercera disposición complementaria final propone establecer la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley en un plazo de no mayor a sesenta días hábiles, computados desde el día siguiente de su publicación.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Cuadro 1

Cuadro comparativo entre los Proyectos de Ley 2226/2021-CR y 6638/2023-CR

Proyecto de Ley 2226/2021-CR	Proyecto de Ley 6638/2023-CR
Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, ello con el fin de garantizar a todos los seres vivos que perviven con base en una armonía y equilibrio entre sí, el derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.	Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Naturaleza, los ecosistemas y las especies que los habitan son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; a fin de garantizar a todos los seres vivos que conviven en armonía y equilibrio entre sí, que tiene un valor intrínseco y universal y que tienen derecho a existir, desarrollarse en forma natural, regenerarse, restaurarse y evolucionar. Toda persona, natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, pueden exigir al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
Artículo 2. Principios Esta ley se rige bajos principios siguientes: a) In dubio pro natura. El Estado frente a diversas medidas que pueden impactar sobre la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, debe adoptar aquellas que resulten de menor impacto y, por lo tanto, se deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor manera los componentes de la Madre Naturaleza. b) Prevención. El Estado debe adoptar todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de la Madre Naturaleza y que aseguren que las eventuales afectaciones a los mismos sean efectivamente investigadas y sancionadas como un hecho ilícito y susceptible de acarrear sanciones en el ámbito penal, civil y administrativo. Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de reparación integral para las personas afectadas por impactos	Artículo 2. Principios Los principios que rigen esta ley son los siguientes: a. Pro naturaleza. El Estado debe adoptar medidas que produzcan el menor impacto sobre la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, es decir, se deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor manera los componentes de la Madre Naturaleza. b. Justicia social y climática. El Estado enfrenta las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, adultos mayores, pueblos indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de cambio climático.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

al medio ambiente, atendiendo a los enfoques étnico, racial, cultural y ambiental.

c) Precautorio. El Estado y cualquier persona natural o jurídica está obligada a prevenir y/o vitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Naturaleza, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos.

d) Justicia social y climática. El Estado enfrenta las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños, ancianos, comunidades campesinas, pueblos y naciones indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de crisis climática mundial.

e) Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados y la afectación a un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de las comunidades campesinas y pueblos y naciones indígenas.

c. Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados, y la afectación de un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

d. Armonía y equilibrio. El Estado promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas, con el fin de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Naturaleza.

e. Equidad. El diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Madre Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; así como al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. El reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza es compatible con las políticas nacionales sostenibles destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas en bienes y servicios públicos de las comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios, localidades y centros poblados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

f) Relación armónica y equilibrio. El Estado promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vidas de la Madre Naturaleza. g) Equidad: El diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Madre Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. El reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza es compatible con las políticas nacionales, sostenibles destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas en bienes y servicios públicos, de las comunidades, localidades, centros poblados y pueblos indígenas. Lo establecido en la presente ley no afecta la especial relación de los pueblos y comunidades con sus territorios, de conformidad con el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.	Lo establecido en la presente ley no afecta la relación de los pueblos y comunidades con sus territorios, de conformidad con el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT. f. Carga de la prueba. En materia ambiental, la carga de la prueba corresponde al sujeto de la relación jurídico procesal que se encuentra en mejores condiciones de probarlo. g. Prevención. El Estado debe adoptar medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos de la Madre Naturaleza, y que aseguren su conservación en el tiempo. Igualmente, una eventual violación de estos es considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de sanción penal, y de indemnización a las poblaciones directamente afectadas. h. Restauración y regeneración de la Madre Naturaleza. El Estado y toda persona, individual o jurídica, que ocasione daños de forma accidental o intencional a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Naturaleza, está obligada a realizar de manera integral y efectiva su
---	---

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

	restauración y/o rehabilitación de manera que se aproxime a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que se determinen.
Artículo 3. Enfoques Esta ley se rige bajos los enfoques siguientes: a) Enfoque ecocéntrico y de herencia ancestral: el reconocimiento de derechos a la Madre Naturaleza como ente vivo implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas nacionales promueven el desarrollo sostenible y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su integridad y subsistencia y la del planeta. b) Enfoque de integralidad. La interrelación e interdependencia de derechos y de funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, étnicos, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del buen vivir son la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado. c) Enfoque de interculturalidad. El respeto, garantía y ejercicio de los derechos de la Madre Naturaleza se fundamenta en el dialogo, valoración, recuperación, incorporación y reconocimiento de la sabiduría y conocimientos de las culturas ancestrales que conviven en nuestro país. Ello como el cimiento de la construcción de una sociedad democrática que garantiza el establecimiento de relaciones de equidad e	Artículo 3. Enfoques Esta ley se rige bajo los siguientes enfoques: a. Enfoque ecocéntrico. El reconocimiento de derechos a la Madre Naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas nacionales promueven el desarrollo sostenible, previenen la privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su subsistencia y la del planeta. b. Enfoque de integridad. La interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Buen Vivir son la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública armonizados en todos los niveles del Estado. c. Enfoque de interculturalidad: El respeto, garantía y ejercicio de los derechos de la Madre Naturaleza dialogan, valoran, incorporan y reconocen las diferencias culturales como pilar fundamental de la construcción de una sociedad democrática basada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos, atendiendo las distintas

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

igualdad de oportunidades y derechos, atendiendo de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

d) Enfoque de derechos humanos. Los daños a la Madre Naturaleza tienen un impacto directo en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos, particularmente de las mujeres, niños, pueblos y naciones indígenas u originarios, orientación sexual, edad, discapacidad u otra índole y, en su caso, incluye medidas orientadas a revertir esas desigualdades.

e) Enfoque de interseccionalidad: El Estado toma en cuenta que los daños a la Madre Naturaleza generan impactos diferenciados en los seres humanos que se ven agravados por factores e identidades, como género, sexo, situación socioeconómica, pertenencia a un pueblo y nación indígena y originarios, orientación sexual, edad, discapacidad y otra índole y, en su caso, incluye medidas orientadas a revertir esas desigualdades.

f) Enfoque de sostenibilidad: El ejercicio y la protección de los derechos de la Madre Naturaleza que establece la presente ley, se sustentan en la complementariedad equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones mediante el uso respetuoso y sostenible de la naturaleza y los ecosistemas

g) Enfoque holístico: El Estado debe considerar que los derechos son universales, interdependientes e indivisibles y establecer que la violencia contra la Madre Naturaleza abarca una violencia estructural que impacta de forma desigual en sus componentes y en los seres humanos, en estos últimos

necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

d. Enfoque de derechos humanos. Se debe prevenir los daños a la Madre Naturaleza y su impacto en los derechos humanos, particularmente de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos en situaciones de vulnerabilidad.

e. Enfoque de interseccionalidad. El Estado toma en cuenta que los daños a la Madre Naturaleza generan diferencias negativas, que a la vez se interceptan y producen nuevas desigualdades que adquieren caracteres particulares.

f. Enfoque de sostenibilidad. El ejercicio y la protección de los derechos de la Madre naturaleza se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones mediante el uso racional, respetuoso y sostenible de la naturaleza, los ecosistemas y las-especies.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

reforzando las jerarquías sociales y económicas y agudizando su impacto de forma diferenciada en las mujeres.	
Artículo 4. Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos: a) Vida e Integridad. Por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales de forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente. b) Salud. A través del cual se garantiza su protección efectiva frente a la alteración de los ciclos y procesos naturales que conlleven a su deterioro o extinción. c) Protección y garantía jurídica. Por la que el Estado garantiza el amparo judicial efectivo frente a actos de violación de los derechos establecidos en esta ley y otras vinculadas, según corresponda. d) A la paz, derecho de no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales. El cual garantiza su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable. e) Derecho a la restauración integral. Por el cual el Estado establece y garantiza los mecanismos integrales de restauración, recuperación y reparación, cuando se produzca un impacto negativo sobre alguno de sus componentes. Los derechos establecidos en esta ley no restringen la existencia y goce de otros derechos.	Artículo 4. Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos: a. Vida e integridad, por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales en forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente. b. Salud, a través del cual se garantiza su protección efectiva frente a la alteración de los ciclos y procesos naturales que den lugar a su deterioro o extinción. c. Protección y garantía jurídica, por la que se garantiza el amparo efectivo frente a cualquier acto de violación de los derechos establecidos por Ley. d. A no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales que les garantice su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable. e. Derecho a la restauración integral, por el cual el Estado establece y garantiza los mecanismos integrales de restauración, recuperación y reparación cuando se produzca un impacto negativo sobre alguno de sus componentes. Los derechos establecidos en esta ley no restringen la existencia y goce de otros derechos. Cualquier límite a estos derechos se sujeta a los criterios concurrentes establecidos en los estándares internacionales, como los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, progresividad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Artículo 5. Aplicación e interpretación de la Ley La aplicación e interpretación del alcance de los derechos reconocidos en la presente ley se realiza en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente; así como también el derecho consuetudinario internacional, los acuerdos internacionales y los principios de progresividad, no regresión, equidad, intergeneracionalidad y solidaridad. La protección de los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, en tanto son de interés superior y compartido por toda la humanidad, prevalecen por sobre cualquier actividad humana y derechos adquiridos para su aprovechamiento.	Artículo 5. Aplicación e interpretación de la Ley Al aplicar e interpretar el alcance de los derechos a que se refiere el artículo 4, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente; así como el derecho internacional, los acuerdos internacionales y los principios de progresividad y no regresión, equidad intergeneracional y solidaridad. La protección de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies prevalecen por sobre cualquier actividad humana y derecho adquirido.
Artículo 6. Prohibiciones En concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 2 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, está prohibida la alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas, especies y otras formas de vida, de conformidad con lo dispuesto por las normas sectoriales sobre la materia. Está prohibida la concesión, exploración y explotación en zonas en las que se encuentren ecosistemas cuyos componentes naturales se pongan en grave riesgo de no subsistir, producto de dichas actividades.	Artículo 6. De la legitimidad para obrar e interés difuso Cualquier persona, natural o jurídica está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica, en las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos establecidos por ley.
Artículo 7. De la legitimidad para obrar e interés difuso Las personas, comunidades, pueblos o naciones indígenas están legitimados para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica sobre los derechos reconocidos en la presente ley, ante las	Artículo 7. Competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza Para garantizar los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, el Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
 SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
 RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies.	a. Articular las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y de gestión orientados a proteger los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies. b. Desarrollar políticas públicas multisectoriales que permitan prevenir, proteger y conservar la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies para prevenir su deterioro y/o destrucción. c. Desarrollar políticas, planes y procedimientos que aseguren que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan con garantizar los derechos y alcances de esta Ley. d. Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y el aprovechamiento sostenible de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables. e. Emitir directrices y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies. f. Garantizar los derechos a la participación efectiva y consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza. g. Emitir informes anuales sobre el estado del cumplimiento de esta Ley.
Artículo 8. Órgano competente Se crea el Órgano Nacional de Protección de la Madre Naturaleza, adscrito a la Presidencia de Consejo de Ministros, con la finalidad de que garantice: a) Articular todas las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y gestión que sean susceptibles de poner en riesgo	Artículo 8. Derechos de los pueblos indígenas u originarios El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios a la participación efectiva a través de sus organizaciones representativas y conforme a sus propias estructuras orgánicas, cosmovisión y sistema de justicia

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies para ser adecuados y compatibilizados conforme a esta ley. b) Desarrollar políticas públicas multisectoriales que permitan prevenir, proteger, y preservar la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies para evitar su deterioro y/o destrucción. c) Desarrollar políticas, planes y procedimientos que aseguren que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan con respetar los derechos y alcances de esta ley. d) Generar propuestas que aseguren el empleo y aprovechamiento sostenible de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo tecnologías y prácticas de producción y hábitos de consumo responsables. e) Emitir directrices y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies, y emita informes anuales donde den cuenta del cumplimiento de esta ley.	consuetudinario, a fin de proteger su relación intrínseca con la Madre Naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral. Esta ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en los instrumentos normativos internacionales, especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
Artículo 9. Derechos de las comunidades campesinas y pueblos indígenas u originarios El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios, así como su participación efectiva a través de sus organizaciones representativas y conforme a sus propias estructuras orgánicas, cosmovisión y sistema de justicia consuetudinario, con la finalidad de proteger su relación intrínseca con la Madre Naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral. Esta ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en el marco normativo	Artículo 9. Prohibiciones En concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 11 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, están prohibidas: 9.1 La alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos ocasionando daños a la Madre Naturaleza, los ecosistemas, especies y toda forma de vida. 9.2 La privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, así como el aprovechamiento irracional que ponga en riesgo su subsistencia, la vida de futuras

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
 SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
 RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

internacional, como el Convenio 169 de la OIT.	generaciones y la del planeta. La tipificación de las infracciones y sanciones se establecen en el Reglamento, observando para su aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Incorporación del artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente Se incorpora el artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los siguientes términos. "Artículo XII. De los derechos de la Madre Naturaleza La Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar. Cualquier persona, natural o jurídica, puede exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos".	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. Incorporase el Artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes: "XII. De los derechos de la naturaleza La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos".
	SEGUNDA. Incorpórase el numeral 1.20 en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en los términos siguientes: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.20. Enfoque ambiental

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
 2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
 SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
 RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

	La autoridad administrativa actúa en consonancia con el respeto de los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies que la habitan, los reconoce como titulares de derechos y los considera como sujeto de protección del Estado. 1.21. Enfoque intercultural La autoridad administrativa debe actuar aplicando un enfoque intercultural, lo que implica la adaptación del procedimiento administrativo, en función a las características culturales, geográficas, ambientales, socioeconómicas y lingüísticas de los administrados".
	TERCERA. Modifíquese el artículo 304 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes: "Artículo 304. Contaminación de la Naturaleza y el ambiente El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave a la naturaleza, ambiente, los ecosistemas o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

	PRIMERA. El Poder Ejecutivo garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios reglamentación de la presente ley.
	SEGUNDA. Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, el Poder Ejecutivo crea la Comisión Nacional sobre la protección de la Madre Naturaleza, la que está integrada por representantes de las instituciones estatales competentes, de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, de las universidades y colegios profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil. La Comisión Nacional está encargada del diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.
	TERCERA. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

Elaboración propia.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú
- Ley 31991, Ley del Cuerpo de Guardaparques
- Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica
- Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas
- Decreto Legislativo 635, Código Penal
- Decreto Supremo 001-2012-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

3.2. Legislación internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

IV. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

4.1. Análisis técnico

4.1.1 Definición de la naturaleza

En el ámbito científico y académico, la naturaleza se define como el conjunto de elementos y procesos que componen el universo físico y biológico, excluyendo aquellos que han sido creados o modificados sustancialmente por la acción humana. Esta definición abarca una amplia gama de conceptos, incluyendo:

Materia y energía: La naturaleza está compuesta por materia y energía, que se encuentran en constante interacción y transformación. La materia se define como todo aquello que tiene masa y ocupa espacio, mientras que la energía se define como la capacidad de realizar trabajo.

Leyes físicas: Los fenómenos naturales se rigen por leyes físicas universales que describen el comportamiento de la materia y la energía. Estas leyes, como la ley de la gravedad o las leyes de la termodinámica, son fundamentales para comprender el funcionamiento del universo.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Seres vivos: La naturaleza alberga una inmensa diversidad de seres vivos, desde organismos unicelulares hasta organismos pluricelulares complejos. Cada especie posee características únicas y desempeña un papel específico en los ecosistemas.

Ecosistemas: Los ecosistemas son sistemas dinámicos en los que los seres vivos interactúan entre sí y con su entorno físico. Estos sistemas incluyen desde los bosques y praderas hasta los arrecifes de coral y los océanos.

Procesos naturales: La naturaleza está en constante cambio, y estos cambios están impulsados por procesos naturales como el ciclo del agua, el ciclo del carbono y la fotosíntesis. Estos procesos son esenciales para mantener el equilibrio en los ecosistemas y en el planeta en general.

4.1.2 Sobre la importancia de la naturaleza para la humanidad

La naturaleza es fundamental para la supervivencia y el bienestar de la humanidad. Nos proporciona una serie de beneficios esenciales, como:

- **Recursos esenciales:** La naturaleza nos provee de alimentos, agua, aire, madera, y otros recursos que son indispensables para nuestra vida.
- **Regulación del clima:** Los ecosistemas naturales juegan un papel crucial en la regulación del clima de la Tierra, ayudando a moderar la temperatura, la humedad y los patrones de precipitación.
- **Servicios ecosistémicos:** La naturaleza nos brinda una serie de servicios ecosistémicos, como la polinización, la purificación del agua y la regulación del control de plagas, que son esenciales para el mantenimiento de la vida en el planeta.
- **Salud mental y física:** Pasar tiempo en la naturaleza ha demostrado tener un impacto positivo en la salud mental y física de las personas, reduciendo el estrés, la ansiedad y la depresión, y mejorando el estado de ánimo y la creatividad.

Las actividades humanas, como la deforestación, la contaminación y el cambio climático, están teniendo un impacto negativo en la naturaleza, lo que está provocando la pérdida de biodiversidad, la degradación de los ecosistemas y el desequilibrio ecológico. Es crucial que tomemos medidas urgentes para proteger la naturaleza y garantizar su supervivencia para las generaciones futuras.

Proteger la naturaleza es una responsabilidad compartida que requiere del compromiso y la acción de todos. Al tomar medidas conscientes y responsables, podemos asegurar la preservación de este invaluable patrimonio para las generaciones presentes y futuras.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

4.1.3 Sobre la necesidad de contar con una ley que reconozca los derechos de la naturaleza y sus componentes

Las deficiencias del Estado en la fiscalización de la explotación de recursos naturales, así como en la erradicación de actividades ilícitas que provocan la deforestación y degradación de los ecosistemas, ha puesto en grave riesgo la biodiversidad y el bienestar de la población, y en particular de los pueblos indígenas y las comunidades locales de la Amazonía. Frente a este escenario, el **cambio de paradigma** en la relación jurídica entre el ser humano y la naturaleza se presenta como una herramienta clave para garantizar el derecho humano a gozar de un ambiente limpio, saludable y sostenible².

Una ley sobre los derechos de la naturaleza en el Perú; haciendo un giro de la visión antropocéntrica, que sitúa al ser humano como único sujeto de derecho, hacia una perspectiva ecocéntrica, donde la naturaleza se reconoce como un sujeto merecedor de protección jurídica, conduciría a una gestión ambiental más efectiva, con políticas públicas que garanticen la calidad ambiental, la conservación de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático frente a la grave problemática ambiental que atraviesa el país, que amenaza y en otros casos vulnera los derechos de las poblaciones afectadas.

Al reconocer los derechos de la naturaleza, el Estado asumirá la responsabilidad de protegerla y gestionarla de manera responsable, obligación que es particularmente relevante para el Perú, que en su condición de país megadiverso cuenta con³:

- El 70% de las especies conocidas, con más de 5,700 especies de fauna (2231 de peces, 1857 de aves, 622 de anfibios, 559 de mamíferos y 469 de reptiles) y más de 30 mil especies de artrópodos y 1,200 de moluscos.
- El 71,8 % de las muestras representativas de las zonas de vida del planeta, y su superficie de bosques es una de las más extensas del mundo, además de 27 390 lagos, lagunas y cochas.
- Un número significativo de las especies presentes en el Perú son endémicas, es decir, no se encuentran en ninguna otra parte del mundo. Esto se debe a la existencia de hábitats únicos y aislados, como las yungas, los bosques nublados y los humedales altoandinos.

² ONU. Decisión histórica: la ONU declara que el medio ambiente saludable es un derecho humano. Nota de prensa del 28 de julio de 2022.

<https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable>

<https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es&v=pdf>

³ MINAM. <https://sinia.minam.gob.pe/inea/wp-content/uploads/2024/03/INEA-Resumen-Ejecutivo.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Bajo ese contexto, la biodiversidad del Perú proporciona una serie de servicios ecosistémicos esenciales para el bienestar humano, como la regulación del clima, la purificación del agua, la producción de alimentos y la polinización. Asimismo, representa una fuente invaluable de recursos genéticos con potencial para el desarrollo de nuevos productos y tecnologías en diversos campos, como la medicina, la agricultura y la industria. De igual manera, contribuye a la economía del país, generando ingresos a través del turismo, la agricultura, la pesca y la industria forestal. Solo la agricultura y la pesca contribuyen con el 5,7 % del PBI⁴.

Sin embargo, según el último Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, que comprende el periodo 2014 - 2019⁵, solo entre los años 2015 y 2019, la degradación de los ecosistemas naturales del país ha aumentado en general de 14,9 millones a 15,9 millones de hectáreas, lo que indica una tendencia positiva de 7% en comparación con el año base 2015. Asimismo, durante el período 2018 - 2019, se identificaron y clasificaron 1,585 áreas degradadas por residuos sólidos, que cubren una superficie total de 1,977 hectáreas degradadas. Y, según los hallazgos de los monitoreos de material particulado PM10, las zonas de atención prioritaria de Juliaca, Moquegua, Cusco y Piura se identificaron concentraciones que superaban los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para el aire vigentes en 2016.

Además, según la Lista Roja de la IUCN (2016), el 23,4 % de las aves y el 47 % de los mamíferos han sufrido daños severos. La población de vertebrados terrestres está disminuyendo a una tasa extremadamente alta de 32%. Sumado a ello, hasta el año 2023 se deforestaron más de 10 millones de hectáreas de bosques amazónicos⁶.

Por otro lado, también es importante reconocer la alta vulnerabilidad del Perú frente a los efectos del cambio climático, determinado por la pobreza, la falta de articulación institucional, las deficiencias en la gobernanza del desarrollo y una base productiva afectada por el clima, entre otros, que provocará mayores impactos sobre los sectores agrícola y pesquero, cruciales para garantizar la seguridad alimentaria del país.⁷

Al proteger la naturaleza, estamos protegiendo nuestro propio bienestar y el de las generaciones venideras, y particularmente de las poblaciones vulnerables, como los pueblos indígenas, quienes han desarrollado un profundo conocimiento y respeto por la naturaleza.

⁴ Ídem.

⁵ MINAM. <https://sinia.minam.gob.pe/inea/wp-content/uploads/2024/03/INEA-Resumen-Ejecutivo.pdf>

⁶ CONAM – INRENA. Mapa de deforestación de la Amazonía peruana -2000. Memoria Descriptiva. Pp. 42 43. <https://sinia.minam.gob.pe/sites/default/files/sinia/archivos/public/docs/2177.pdf>

MINAM. Bosque y pérdida de bosque. <https://geobosques.minam.gob.pe/geobosque/view/perdida.php>

⁷ MINAM. <https://sinia.minam.gob.pe/inea/wp-content/uploads/2024/03/INEA-Resumen-Ejecutivo.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

4.1.4 Sobre el derecho de la Naturaleza

El derecho de la Naturaleza es un concepto emergente que busca reconocer los derechos inherentes de la naturaleza y los ecosistemas. Este enfoque propone un cambio radical en la forma en que nos relacionamos con el planeta, pasando de una visión antropocéntrica donde los humanos dominan y explotan la naturaleza, a una visión ecocéntrica donde la naturaleza es valorada por su propio valor intrínseco y tiene derecho a existir, prosperar y evolucionar sin ser destruida por los humanos.

Entre los aspectos fundamentales sobre el derecho a la Naturaleza se encuentran:

- Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho: La Naturaleza, los ecosistemas y las especies son considerados sujetos de derecho, con derechos inherentes que deben ser reconocidos y protegidos.
- Derecho a la vida y a existir: La Naturaleza y todos los seres vivos tienen derecho a existir, desarrollarse y reproducirse de manera natural, sin ser destruidos o alterados por la acción humana.
- Derecho a la integridad y protección: La Naturaleza y sus componentes tienen derecho a mantener su integridad ecológica, incluyendo su estructura, funcionamiento y biodiversidad.
- Derecho a la restauración: La Naturaleza tiene derecho a ser restaurada en caso de ser dañada o contaminada por la actividad humana.

Al respecto es importante destacar que el principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente establece que:

"[l]os Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo".
(*Subrayado nuestro*)

4.1.5 Sobre la implementación del derecho de la Naturaleza

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en diversos ordenamientos constitucionales y legales.⁸

⁸ Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

El reconocimiento de derechos a la Naturaleza busca implicaciones significativas para la forma en que gestionamos los recursos naturales y desarrollamos nuestras actividades económicas y sociales. Para la implementación de este derecho se requiere:

- Establecimiento de leyes y políticas que reconozcan y protejan los derechos de la Naturaleza de manera reforzada. Algunos países, como Ecuador y Bolivia, ya han incorporado derechos de la Naturaleza en sus constituciones.
- Fortalecimiento de mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales. Es fundamental que las comunidades locales tengan voz y puedan influir significativamente en la gestión de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.
- Adopción de prácticas de producción y consumo sostenibles. Es necesario reducir nuestro impacto ambiental y promover modelos de desarrollo que respeten los límites ecológicos del planeta.
- Promoción de la educación ambiental y la conciencia social. Es importante educar a las personas sobre la importancia de proteger la Naturaleza y fomentar una cultura de respeto hacia el medio ambiente.

El derecho de la naturaleza es un concepto en evolución que todavía está ganando terreno. Sin embargo, representa una alternativa prometedora para abordar la crisis ambiental actual y construir una relación más armónica y respetuosa con la naturaleza.

La ciencia nos dice que estamos viviendo una crisis de biodiversidad sin precedentes. Un millón de especies de plantas y animales están en peligro de extinción, y los ecosistemas se están degradando a un ritmo alarmante. Esta crisis tiene graves consecuencias para la salud humana, la seguridad alimentaria y la economía global.⁹

El cambio climático es otra amenaza urgente que requiere una acción inmediata. Los efectos del cambio climático ya se están sintiendo en todo el mundo, y solo se intensificarán en los próximos años. La protección de la naturaleza es esencial para mitigar el cambio climático y adaptarnos a sus impactos.

Los pueblos indígenas tienen un conocimiento profundo y una conexión espiritual con la naturaleza. Su participación en la protección del medio ambiente es fundamental para el éxito de cualquier iniciativa. El derecho de la naturaleza también reconoce la importancia de los derechos de los pueblos indígenas y garantiza su participación en la toma de decisiones.

En tal sentido, reforzar la protección de la naturaleza en el marco legal peruano enviaría un mensaje poderoso al sector público y privado de que la sostenibilidad es esencial para el

⁹ UNEP ¿Qué estamos haciendo para poner fin al tráfico ilegal de vida silvestre? <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/que-estamos-haciendo-para-poner-fin-al-trafico-ilegal-de-vida>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

desarrollo sostenible. En dicho escenario, las empresas que operan de manera responsable y respetuosa con el medio ambiente serán las más competitivas en el futuro.

4.1.6 Sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

El Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos que reconocen la importancia de proteger el medio ambiente y el valor intrínseco de la naturaleza. En la sentencia del Expediente N° 03383-2021-PA/TC, el Tribunal señaló:

"40. Lo anterior, podría dar pie a un debate doctrinal sobre la concepción que subyace a nuestra denominada "Constitución ecológica" y, por ejemplo, dilucidar si ella alude a una concepción eminentemente antropocéntrica (el valor de la naturaleza sería funcional a las necesidades ser humano); a una raigambre ecocéntrica (el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía); o si, por el contrario, cabe leerla en clave biocéntrica (todos los seres vivos tienen importancia per se, y sus vidas deben ser respetadas, y los seres humanos son uno más entre el universo de seres vivientes).

41. Al respecto, si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como "santuarios") que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas.

42. Asimismo, con base en lo establecido en nuestra Constitución, que garantiza la identidad y pluralidad cultural (cfr. artículos 2, inciso 17, 19, y artículo 89 de la Constitución), no corresponde establecer de modo excluyente un único motivo ni una exclusiva fundamentación en torno a la raigambre constitucional de la naturaleza y a la importancia de su protección".

4.1.7 Sobre el reconocimiento de los derechos de la naturaleza por el Poder Judicial

Líderes indígenas de la comunidad nativa de Shapajilla y de la Federación Huaynakana Kamaahuara Kana interpusieron una Acción de Amparo contra diferentes entidades públicas exigiendo, entre otros petitorios, el reconocimiento del río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos por parte del Juzgado Mixto de Nauta.

Al respecto, en la sentencia del 8 de marzo de 2024, correspondiente al Expediente 000010-2022-0-1901-JM-CI-01, esta instancia judicial señaló que, si bien la Constitución peruana

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

no reconoce explícitamente los derechos de la naturaleza, existen diversos instrumentos internacionales, además de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que permiten considerar el valor intrínseco de los componentes de la naturaleza en la toma de decisiones:

- El Tribunal Constitucional ha reconocido que la naturaleza debe ser protegida no solo por los intereses humanos, sino también por su valor propio. Esto se basa en el principio ecocéntrico, que reconoce que todos los seres vivos tienen importancia en sí mismos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el valor intrínseco de la naturaleza es una dimensión que debe ser considerada en la interpretación y aplicación del derecho a un ambiente sano; derecho que no solo protege al ser humano sino a los componentes del ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales o de certeza científica sobre los riesgos potenciales; en cuyo caso los Estados deben actuar de manera preventiva para protegerlo.

Asimismo, destaca que el Convenio de Diversidad Biológica -del cual el Estado peruano es Parte- reconoce los derechos de la naturaleza y la necesidad de integrarlos en la toma de decisiones. Este y otros marcos internacionales instan a reformar los marcos jurídicos y las interpretaciones de las normativas existentes para avanzar en un cambio de paradigma hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Por otro lado, reconoce que este componente del ambiente es un ecosistema único que es fundamental para la subsistencia de las comunidades indígenas y mestizas que habitan en sus riberas. Sin embargo, está siendo amenazado por diversos factores, como los derrames de petróleo, la minería ilegal y el cambio climático.

En ese orden de ideas, el Juzgado Mixto de Nauta concluye que la protección del derecho a un ambiente sano, consagrado en la Constitución Política del Perú, incluye la protección del río Marañón.

Por consiguiente, este sentencia **DECLARA AL RÍO MARAÑÓN Y SUS AFLUENCIAS COMO TITULARES DE DERECHOS**; señalando que "el río Marañón tiene derecho a fluir, para garantizar un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, el derecho a fluir libremente de toda contaminación; el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad; el derecho a que se la restaure, derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas; derecho a la protección, preservación y recuperación; derechos que se encuentren representados y que el Estado debe proteger legalmente, por ser parte importante en los derechos fundamentales de todo ser humano y de nuestras futuras generaciones al ser vida, salud, y representa una de nuestras necesidades básicas, para nuestra subsistencia".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

4.1.8 Sobre la relación del derecho a un ambiente sano y los derechos a la Naturaleza en el marco de la Corte Interamericana de derechos humanos

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-023/17 de la Corte IDH se señala:

"56. En el sistema interamericano de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

57. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última "contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere") y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (supra párr. 42). La Corte reitera la **interdependencia** e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.

58. Este Tribunal resalta que **el derecho a un medio ambiente sano está reconocido** explícitamente en las legislaciones internas de diversos Estados de la región, así como en algunas normas del corpus iuris internacional, adicionales al Protocolo de San Salvador mencionado previamente (supra párr. 56), tales como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia y la Carta Árabe de Derechos Humanos.

59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las **generaciones presentes y futuras**. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual **un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad**.

60. El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales.

61. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha destacado que el derecho a un medio ambiente sano impone a los **Estados la obligación de adoptar medidas razonables para prevenir la contaminación y degradación ecológica**, promover la conservación y asegurar un desarrollo y uso de los recursos naturales ecológicamente sostenibles, así como supervisar y fiscalizar proyectos que pudieran afectar el medio ambiente.

62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales." (El resaltado es nuestro)

4.1.9 Sobre las opiniones recibidas por la CPAAAE en el maco del dictamen recaído en el proyecto de ley 6957/2020-CR

En el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 6957/2020-CR¹⁰ de fecha 17 de mayo del 2021, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología describió las opiniones de las entidades que participaron el proceso de evaluación de la propuesta normativa, de la siguiente manera:

"4.1 Opinión del MINAM

A partir del informe de la Dirección de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAM (Informe N° 00094-2021-MINAM/SG), observan que la iniciativa podría contravenir las disposiciones previstas en los artículos 1, 2 (numeral 22), 66 y 67 de la Constitución Política del Perú, debido a que se está cambiando el enfoque antropogénico a un enfoque ecocéntrico. Luego, añaden que la legislación vigente contiene disposiciones que buscan garantizar la conservación y restauración de los ecosistemas, sus especies, los servicios ecosistémicos y la propia funcionabilidad, por lo que se corresponde evaluar la necesidad de emitir nuevas normas sobre la materia. En específico, apuntan que el artículo 2 del Proyecto de Ley desarrolla algunos principios que ya se encuentran regulados en el Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; por lo que se corresponde evaluar la necesidad de replicar dichas disposiciones.

A su vez, observan que no se incluye en la definición de "biodiversidad", a los procesos ecológicos y evolutivos que sostienen la variedad de vida sobre la Tierra. Seguidamente, detallan que no se advierte en la exposición de motivos del proyecto el análisis institucional sobre las implicancias que este generaría en la gestión de los recursos naturales y la diversidad biológica que realizan diversos sectores e instituciones, o la eventual institucionalidad que demandaría garantizar su aplicación. Por último, indican que el enfoque intercultural ya se encuentra regulado en el artículo 47 de Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En el informe proveniente de la Dirección General de Estrategias sobre los Recursos Naturales, el MINAM (Informe N° 00024-2021-MINAM/VMDERN/DGE) advierte que el hecho de disponer que la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, sean titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, conllevaría a un

¹⁰ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

cambio del enfoque del antropocentrismo fuerte (bajo el cual se rige la normativa peruana) al enfoque del ecocentrismo y, que, a su vez, requeriría una modificación estructural en el país, de índole normativo, económico y social.

Si esto es así, el cambio de estatus jurídico de los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies debería establecerse al más alto nivel normativo, es decir a través de la Constitución Política del Perú, a partir del cual recién debería iniciarse una serie de reformas de normas de rangos inferiores, así como políticas, planes, programas y acciones vinculadas a la gestión de recursos naturales. En ese sentido, la propuesta legislativa tiene efectos no solo en la Ley General del Ambiente, sino en la Constitución Política del Perú; la Política Nacional del Ambiente; la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, Ley N° 26821; los reglamentos de organización y funciones del Ministerio del Ambiente y de otros ministerios y órganos públicos adscritos con competencia en la gestión de recursos naturales; así como en la normativa especial en materia de recursos naturales. Debido al impacto que generaría el reconocimiento de los derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, una propuesta de este tipo requeriría un proceso participativo, es decir que genere una articulación multisector, multinivel y multiactor.

Por último, añaden que por la importancia normativa, económica y social de la iniciativa legislativa sería necesario realizar un análisis exhaustivo en la exposición de motivos, que sustente la necesidad de un cambio estructural normativo del antropocentrismo fuerte al ecocentrismo, que informe sobre los resultados obtenidos en los países que ya han otorgado derechos a la naturaleza, entre otros aspectos relevantes, más allá de la jurisprudencia y derecho comparado. Observan finalmente que no se desarrolla de manera completa los efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, en caso fuese aprobada, ni un análisis del costo beneficio de la iniciativa legislativa.

4.2 Opinión de CAAAP

Este organismo no gubernamental tiene una posición favorable al proyecto de ley. Estiman que es necesario que exista una norma que salvaguarde a la Madre Naturaleza, la cual debe ser preservada para, por ejemplo, prevenir o mitigar los impactos del cambio climático, la pandemia de la COVID-19, que es una enfermedad zoonótica, y la intervención intensiva de la naturaleza con bajos estándares ambientales y derechos humanos.

De aprobarse la iniciativa, el CAAAP reconoce que ello contribuirá al fortalecimiento de los mecanismos de protección del medio ambiente en cuanto a mitigación, el cumplimiento de los compromisos internacionales de reducción de impactos producidos por el cambio climático, las competencias para protección y diseño de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

políticas públicas entorno a la Madre Naturaleza, así como en la protección de la biodiversidad, tutela directa de sus derechos y las garantías de los derechos de los pueblos indígenas, fortaleciendo su vínculo con la Madre Naturaleza.

4.3 Opinión de la CNA

Este gremio agrario propone que el modo de vida y el buen vivir de los pueblos indígenas mantienen un vínculo de cercanía y armonía con la Madre Tierra. Lamentablemente, piensan que desde perspectivas externas se busca imponer modelos de desarrollo que no consideran nuestra cosmovisión, modo de vida y buen vivir. Consideran que el modo de vida y buen vivir de los pueblos indígenas, es la solución a las múltiples crisis que afecta a la humanidad: crisis alimentaria, climática y sanitaria por el COVID19.

Por ello, argumentan, que se debe cuidar la "casa grande" (la Madre Tierra, el territorio, la madre naturaleza). Afirman que la CNA y sus bases han recuperado los saberes ancestrales y han construido la propuesta de Agricultura Familiar y Soberanía Alimentaria, para producir alimentos con tecnologías que cuidan y protegen la madre naturaleza. Sus asociados producen el 80% de alimentos para el consumo de las familias peruanas, por lo que desde esta experiencia están convencidos de la importancia de cuidar y proteger a la madre naturaleza.

De allí que corresponda hoy avanzar en la aprobación de una norma nacional que proteja nuestra casa grande, la tierra donde habita la humanidad, más aún cuando el planeta está en riesgo de colapsar y es responsabilidad de la humanidad cuidarla y protegerla. Por ello, concluyen que la iniciativa legal bajo análisis es indispensable para proteger y garantizar la existencia de la humanidad, especialmente de nuestros hijos e hijas y las futuras generaciones.

4.4 Opinión del SERFOR

El SERFOR hace observaciones puntuales a los principios en los que se sustenta el proyecto. Por ejemplo, señalan que el principio precautorio que se propone en el art 2, literal b), ya está reconocido en el Art. VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, o que el principio de garantía de restauración señalado en el art 2, c) que se propone, corresponde al principio de internalización de costos y el de responsabilidad ambiental establecido en el Art. VIII y IX del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente. Hacen semejantes precisiones en el caso de los enfoques, donde por ejemplo el enfoque de interculturalidad que se propone en el art 3, literal c), ya está reconocido en el Art. II, numeral 5 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, esto es, ya estaría regulado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

En cuanto al artículo 5 sobre los derechos de la madre naturaleza y 7, sobre prohibiciones, estiman necesario su revisión ya que en principio no se tiene claridad en cuanto a su alcance y lo que ello implica, toda vez que como se comentó anteriormente se cuenta con un marco normativo específico que contiene las disposiciones vinculadas al aprovechamiento y conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre. No obstante, dichos artículos se encontrarían sujetos a la revisión que efectúen al referido Proyecto y a lo que se pretenda regular, a fin de determinar su eliminación y/o reformulación, debiendo para tal efecto observar lo establecido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

En torno al artículo 9, el SERFOR advierte que las funciones otorgadas al MINAM ya se encontrarían enmarcadas en las funciones específicas previstas en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio Del Ambiente. En cuanto a la función referida a "Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y aprovechamiento sostenible de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables, conforme a lo previsto en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, esta resulta de competencia del SERFOR; por lo que no resultaría necesario desarrollar funciones que ya devienen de las establecidas en las normas de creación de dichas entidades.

Sobre el artículo 10, referido a resaltar los derechos que tienen los pueblos indígenas u originarios y proteger su relación intrínseca con la Madre naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral, el SERFOR señala que la Ley Forestal y de Fauna Silvestre ya reconoce la exclusividad sobre el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre por parte de las comunidades campesinas y nativas dentro de sus tierras tituladas o cedidas en uso.

Aparte de lo anterior, el SERFOR añade más observaciones sobre las disposiciones finales y transitorias, así como el análisis costo-beneficio, le exposición de motivos y el impacto de la vigencia de la norma.

4.5 Opinión de IRI

Desde el título del proyecto, la IRI reconoce que el proyecto trata a la naturaleza, sus ecosistemas y especies como seres vivos. Consideran que los humanos y naturaleza comparten el mismo espíritu de vida, en tanto son creación de Dios. Desde la espiritualidad y la ética, la IRI estima que este es un proyecto fundamental para generar una nueva conciencia y una nueva relación entre nosotros y con la Madre Naturaleza.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Añaden que la Amazonía no es un recurso para explotar; es un ser, o varios seres con quienes relacionarse. Junto a ello consideran que la sabiduría de los pueblos originarios de la Amazonia inspira el cuidado y el respeto por la creación, con conciencia clara de sus límites, prohibiendo su abuso. Abusar de la naturaleza es abusar de los ancestros, de los hermanos y hermanas, de la creación, y del Creador, hipotecando el futuro. Desde su perspectiva, el agua, aire, tierra y vida del medio ambiente ha sido creado por Dios, por lo tanto, demandan el cese de los maltratos y el exterminio de la Madre Tierra.

En cuanto a la pandemia actual, la deforestación tropical y la destrucción del hábitat silvestre crean condiciones para que emerjan nuevas enfermedades para las que no estamos preparados. El COVID 19, al igual que el Ébola, el SARS, la gripe aviar y otras epidemias recientes son todas enfermedades zoonóticas, de origen animal. El COVID ha puesto de manifiesto una quebrantada relación con la naturaleza: la economía global, los patrones de consumo y sistemas de producción, no solo amenazan la naturaleza, sino nuestra propia supervivencia.

Denuncian, finalmente, que estamos inmersos en una guerra suicida y sin sentido contra la naturaleza. "El resultado son tres crisis ambientales interconectadas: alteración del clima, pérdida de biodiversidad y la contaminación que amenazan nuestra viabilidad como especie", añaden. Se está destruyendo el planeta, poniendo en riesgo nuestra propia salud y prosperidad, por lo que se hace necesario tomar consciencia de la importancia de esta realidad. Por ello concluyen que la iniciativa legal bajo análisis es un paso muy importante para ello.

4.6 Opinión de ONAMIAP

En la sesión de la CPAAAAE del 9 de marzo del 2021, esta organización manifiesta su apoyo a la iniciativa. Compartiendo el punto de partida del proyecto de ley, indican que es necesario reconocer que la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, en razón a que se trata de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar. Añaden que ello tiene respaldo en las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado peruano, como es La Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, la Carta Mundial de la Naturaleza, Acuerdo de París, el Protocolo de Kyoto o la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo. En su intervención, destacaron la existencia de legislación internacional comparada, así como artículos de la propia Constitución Política y sentencias del Tribunal Constitucional que sustentan la propuesta legal.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

4.7 Opinión de Earthrights International

Esta organización hizo aportes adicionales la fórmula legal que puede, indican, puede servir para fortalecer esta importante iniciativa. En primer lugar, indican que es importante que se precise que tanto la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, como entes vivos, perviven en base a una armonía y equilibrio entre sí, porque es la idea fundamental introducida por los pueblos indígenas y originarios. En segundo término, consideran necesario incorporar el principio de relación armónica y equilibrio porque es el centro del proyecto plantean los pueblos indígenas y originarios. Amparados en este principio, se podrá exigir al Estado las medidas necesarias para que exista un equilibrio entre las necesidades de las personas para su desarrollo y las capacidades de regeneración de la madre naturaleza. Sobre el artículo 3, sugieren incorporar el enfoque de género en la Ley, para que se consideren las brechas estructurales de género que impactan a las mujeres ya que son ellas quienes, especialmente, viven las consecuencias de los daños a la Madre Naturaleza. Sobre el siguiente artículo, recomiendan aclarar a qué se refiere cuando se menciona "cosmovisiones", porque esto permite ampliar la mirada de los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos más allá de lo cultural, para pasar a tener una visión más completa y compleja de cómo conciben la vida y sus relaciones. Lo mismo en cuanto al derecho a la restauración de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, debido a que responde a los objetivos de la naturaleza del presente proyecto de ley y acentúa la necesidad de que una vez producido el daño se realicen las acciones necesarias para restaurar el daño y volver a su estado original, considerando las decisiones y opiniones de los principales involucrados, como, por ejemplo, los pueblos indígenas, comunidades e instituciones de sociedad civil.

En lo que corresponde al artículo 7 sobre prohibiciones, señalan como pertinente incorporar una prohibición para que los gobiernos subnacionales, a través de normas infralegales, no promuevan y/o aprueben políticas públicas y planes que pongan en riesgo los componentes de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies. Por último, consideran pertinente que el Ministerio del Ambiente cree y reconozca un espacio similar a la Comisión Multisectorial de carácter permanente denominada "Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC)" para abordar específicamente las competencias señaladas en los literales b, c, y d del artículo 9 de la presente propuesta.

Vale añadir que, en la sesión del 9 de abril de 2021, en la que se aprobó el presente dictamen, la propuesta contó con la opinión favorable del constitucionalista Juan Carlos Ruiz, del Instituto de Defensa Legal, y del constitucionalista ecuatoriano Mario Melo Cevallos, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Asimismo, las funcionarias del Ministerio de Energía y Minas, Martha Aldana y Patricia Sagástegui, directora general de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos y directora de Exploración y Explotación de Hidrocarburos respectivamente, expresaron sus reparos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

a la iniciativa. Por su parte, también estuvo presente la funcionaria Jhaqueline Contreras Miguel, asesora de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, así como la representante del ONAMIAP, Melania Canales, quien ratificó la necesidad de aprobar la propuesta."

4.1.10 Sobre el derecho comparado

Numerosas sentencias judiciales en la región han reconocido la personería jurídica y los derechos de la naturaleza. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha citado como ejemplos emblemáticos¹¹ los siguientes:

- **Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016.** Reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derecho con derechos a protección y restauración.
- **Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 218-15-SEP-CC de 9 de julio de 2015.** Reconocimiento de los derechos de la naturaleza, incluyendo el derecho a existir, florecer y regenerarse.
- **Corte Superior de Uttarakhand At Naintal (High Court of Uttarakhand At Naintal) de la India.** Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) No. 140 de 2015: Otorgamiento de personería jurídica a los ríos Ganges y Yamuna, reconociendo su derecho a la vida y protección.

También existen diversas constituciones en la región han incorporado el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha citado como ejemplos emblemáticos¹² los siguientes:

- **Constitución Política del Estado de Bolivia:** El preámbulo reconoce el valor inherente de la naturaleza y los derechos de las generaciones futuras a un medio ambiente sano.
- **Artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Bolivia:** Establece el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado para individuos, comunidades y generaciones futuras, incluyendo otros seres vivos.¹³
- **Artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador:** Reconoce los derechos de la naturaleza, incluyendo el derecho a existir, mantener y regenerar sus ciclos de vida, y a ser respetada integralmente.¹⁴

¹¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹² https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹³ El artículo 33 prevé que: "Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente"

¹⁴ El artículo 71 prevé que: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

De otro lado, en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N 6957/2020-CR de fecha 17 de mayo del 2021, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología describió los avances normativos vinculados con la propuesta legislativa, de la siguiente manera:

"Diversos países alrededor del mundo han reconocido, dentro de su marco normativo interno, derechos como entes vivos y titulares de derecho en sí mismos a la naturaleza, los ecosistemas, los ríos, las especies, etc. Ello, en atención a los nuevos desafíos y exigencias de que puedan ser protegidos y preservados para garantizar la supervivencia de las generaciones futuras de la especie humana y el planeta.

(i) Ecuador

En el año 2008, Ecuador emitió una nueva Constitución Política, en cuyo artículo 71°, introduce por primera vez derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, en los términos siguientes:

Artículo. 71.- "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."

En el año 2012, la Corte Constitucional de Ecuador, emite la sentencia N° 017-12-SIN-CC, por la cual establece que las Islas Galápagos deben ser protegidas en su integridad para su preservación y conservación a perpetuidad. Ello debido a una particular atención a la Constitución Política, la cual establece los mayores estándares de protección ambiental que el Estado está obligado a proteger y garantizar.

En el año 2018, la Corte Constitucional de Ecuador emite la Sentencia N° 12-2018, que confirma la Sentencia N 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, quien había establecido, entre otras cosas, que la naturaleza tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

(ii) Bolivia

En el año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia aprobó la Ley de derechos de la Madre Tierra N° 071, donde en su Artículo 5° reconoce a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés Público, incluyendo a las comunidades humanas y particularidades de sus diversos componentes y otros derechos de la misma:

"Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversas componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra."

En el año 2012, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia creó la "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el Vivir Bien" N° 300, que ha determinado en su artículo N° 9 (1), que la Madre Tierra es sujeto colectivo de interés público y ha limitado las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales a la capacidad de regeneración de sus componentes, zonas y sistemas de vida.

"Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra."

(iii) México

En el año 2014, el Estado Soberano de Guerrero realizó una reforma a su Constitución Política a través del Decreto N° 433, donde en su Título primero, artículo 2 reconoce los derechos de la naturaleza en este Estado.

Artículo 2: "(...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva."

En el año 2017, la Ciudad de México también reformó su Constitución Política. En esta reforma, el artículo 13° literal A reconoce el derecho a un ambiente sano donde precisa que no solo las personas gozan de tal derecho, sino también la naturaleza, y

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

la protege como un ente colectivo sujeto de derechos posibilitando que tales derechos puedan ser ampliados por una ley secundaria.

Artículo 13° (A)(3): "Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una Ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos."

En el año 2019, el Estado de Colima reformó igualmente su Constitución Política, donde en su artículo 2°, reconoce a la naturaleza como un ente colectivo sujeto de derechos.

"La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)"

Por otro lado, para proteger derechos de la naturaleza también se han venido promoviendo o modificando leyes, como es el caso de la Ley Ambiental de Protección a La Tierra del año 2013. En dicha Ley, el Distrito Federal, modifica su Capítulo I Bis, Artículo 86° BIS (3), para reconocer a la tierra como un ente colectivo y proteger sus recursos naturales y sus diversos componentes.

Artículo 86 Bis 3: "Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes."

(iv) Estados Unidos

En el año 1972, la Corte Suprema de Estados Unidos emitió la sentencia sobre el Caso Sierra Club vs Morton, donde la opinión en disenso del juez William O. Douglas sostuvo que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección.

En el año 2006, el Municipio de Tamaqua del Estado de Pennsylvania, emitió la Ordenanza Local N° 612 que ha considerado en la sección 7.6 a las comunidades naturales y ecosistemas con el derecho de poseer un clima saludable:

"Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

En el año 2014, se presentó ante la Secretaría de Estado de Colorado, una propuesta de Enmienda a su Constitución para añadir la sección 32 del artículo II que reconoce, entre otras cosas, el derecho de la naturaleza como un derecho fundamental que no puede ser restringido o interferido por las corporaciones y otras entidades comerciales que operen en dicha comunidad.

En el año 2017, el Municipio de Lafayette del Estado de Colorado, expidió la Ordenanza N° 02 que reconoce en su artículo (1) (a), el derecho de los ecosistemas a un clima sano, y lo hizo en los términos siguientes:

"Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"

En el año 2019, el pueblo de la ciudad de Toledo en Ohio, declaró la Carta de Derechos del Ecosistema del Lago Erie, mediante la cual se le reconoció su derecho de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Además, este reconocimiento incluyó también a todas sus características naturales como el agua, las comunidades de organismos, el suelo y su Cuenca hidrográfica.

"Rights of Lake Erie Ecosystem. Lake Erie, and the Lake Erie watershed, possess the right to exist, flourish, and naturally evolve. The Lake Erie Ecosystem shall include all natural water features, communities of organisms, soil as well as terrestrial and aquatic sub ecosystems that are part of Lake Erie and its watershed."

(v) Nueva Zelanda:

En el año 2014, en el marco de un enfoque único entre los Tūhoe (Tribu Maori) y la Corona, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó un Acta o Ley para proteger el "Te Urewera", como una entidad legal y persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades. En dicha Acta se definen que el "Te Urewera", es una fortaleza de la naturaleza con valor espiritual y con una identidad en sí misma que inspira a las personas a comprometerse con su cuidado. Además, reconoce que, para los Tūhoe, el "Te Urewera" expresa y da sentido a su cultura, idioma y costumbres; y que, para los neozelandeses, tiene intrínsecamente valores naturales, culturales e históricos de importancia nacional.

(vi) Colombia

En el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia T- 622, por la cual reconoció los derechos del Río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración y reparación a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Ello, en el entendido de que la protección de la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

a su ordenamiento constitucional, no solo por la importancia y necesidad de que los seres humanos cuenten con un ambiente sano sino porque los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta son merecedores de protección en sí mismos.

En el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitió la Sentencia STC4360-2018, por la cual reconoce a la Amazonía como ente sujeto de derechos. Y señaló que esta decisión sigue la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia T-622, en el extremo que reconoce a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, por la relevancia del medio ambiente y su conservación desde la perspectiva ecocéntrica.

Además, consideró que los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados por el entorno y el ecosistema. También señaló que los seres humanos y los seres sintientes en general no pueden sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para sus hijos y las generaciones venideras, tampoco garantizarse la existencia de la familia, la sociedad o el Estado, sin un medio ambiente saludable. El deterioro del medio ambiente agota los derechos conexos al derecho a la vida. Por ende, la defensa del medio ambiente sano se ha considerado un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales, bajo los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

En el año 2019, el Tribunal Superior de Medellín emitió la sentencia 076-2019, por la cual reconoce al río Cauca y sus afluentes como sujeto de derecho, que implica su protección, conservación y restauración tal igual que se hizo con el río Atrato. Además, esta decisión reconoció que las generaciones futuras son sujetos de derecho de especial protección y que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad; los cuales, están a cargo del Ente Público Municipal y del Estado.

En el mismo año 2019, el Tribunal Administrativo de Tolima, emitió la Radicación N°: 73001-23-00, por la cual ordenó, entre otras cosas, que pare la explotación minera del río Coello, Combeima y Cocora, a quienes les reconoció junto con sus cuencas y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; los cuales están a cargo del Estado y las comunidades. En esta decisión también señaló que acogió los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-622 y cita:

"9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado."

En el 2019 también, el departamento de Nariño aprobó el Decreto N° 348, dónde en su artículo primero reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, en los términos siguientes:

"La gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza de su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección"

(vii) Australia

En el año 2017, el Parlamento emite la Ley de Protección del río Yarra, para garantizar que este se mantenga vivo y saludable para las generaciones futuras y que obliga a la Corona respetar tal derecho. Para su protección, la Ley reconoce al río Yarra como una entidad natural y que, junto con sus parques, son importantes para la prosperidad económica, la vitalidad y habitabilidad de Melbourne, lo cual incluye entre otras cosas, la salud ecológica, cultural, social y ambiental.

(viii) Brasil

En el año 2017, el Municipio de Bonito, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda en la Ley Orgánica N° 01/2017, con el fin de reconocer el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Bonito.

"(...)O Município reconhece o direito da natureza de existir, prosperar e evoluir, e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humanos e não humanos, do Município de Bonito, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e à manutenção dos processos ecossistêmicos necessários à qualidade de vida, cabendo ao Poder Público e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo, para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra.

Parágrafo Único. Para assegurar efetividade a esse direito, o Município deverá promover a ampliação de suas políticas públicas nas áreas de meio ambiente, saúde, educação e economia, a fim de proporcionar condições ao estabelecimento de uma vida em harmonia com a Natureza, bem como articular-se com os órgãos estaduais, regionais e federais competentes, e

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

ainda, quando for o caso, com outros municípios, objetivando a solução de problemas comuns relativos à proteção da Natureza (...)"

En el año 2018, el Municipio de Paudhalo, Estado de Pernambuco, realizó una Enmienda a la Ley Orgánica N° 3, donde a través de su artículo 1° reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Paudalho.

"O município reconhece o direito da natureza existir, prosperar e evoluir e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humano e não humanos, do município do Paudalho, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e a manutenção dos processos ecossistêmicos necessários a qualidade da vida, cabendo ao município e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra."

(ix) Argentina

En el año 2018, la Ciudad de Santa Fe incorpora el artículo 5, en la Ordenanza 11.462, por la cual reconoce derechos de la naturaleza, en los términos siguientes:

Art. 5°: "Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza."

(x) Uganda

En el año 2019, la Ley Nacional Ambiental, en el Artículo (4) (1) reconoce a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución."

4.1.11 Sobre los fundamentos convencionales y constitucionales

En el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N 6957/2020-CR de fecha 17 de mayo del 2021, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología describió los fundamentos convencionales y constitucionales para el reconocimiento de derechos a la Naturaleza, de la siguiente manera:

"La propuesta de reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza tiene fundamentos convencionales y constitucionales, por las siguientes razones:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

a. Forma parte del contenido del derecho al medio ambiente sano según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de obligatorio cumplimiento para el Perú

Mediante la Opinión Consultiva OC 23/17 y la sentencia del Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dado un paso fundamental para reconocer a la naturaleza como un sujeto de derechos. Así, en esta jurisprudencia, la Corte IDH señaló lo siguiente:

"Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, **protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente** no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, **sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.** (...) el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es **distinto al contenido ambiental** que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal. (El subrayado es nuestro).

Como se puede advertir, la Corte IDH reconoce expresamente los elementos constitutivos del derecho al medio ambiente sano en los siguientes términos:

- **Autonomía:** es un derecho autónomo que puede ser ejercido con independencia a su grado de funcionalidad para los seres humanos:
- **El objeto de este derecho es la naturaleza y sus atributos en sí mismos:** protege los componentes de la naturaleza y medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos.
- **No es necesario probar la afectación de un derecho humano para protegerlo:** esta protección se ejerce aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales
- **Carácter teleológico orientado a la protección de la naturaleza:** este derecho se dirige a proteger a los demás organismos vivos con quienes los seres humanos comparten el planeta y quienes son merecedores de protección en sí mismos.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- **Es distinto del contenido ambiental de otros derechos:** este derecho no se deriva de otros derechos que pueden ser afectados por el menoscabo al medio ambiente, como el derecho a la salud o a la integridad. Es un derecho independiente.

Sobre el particular, se debe indicar que la Corte IDH desarrolló el contenido de este derecho a partir de la interpretación del artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 11 del Protocolo de San Salvador que reconoce el derecho al medio ambiente sano en dos dimensiones:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En esa línea, es importante señalar que los países bajo el ámbito de la jurisdicción de la Corte IDH, como el Perú, están obligados a cumplir con sus sentencias y con el marco interpretativo que se desprende de estas. Así, en reiterada jurisprudencia, como las sentencias de los casos Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Gelman vs. Uruguay, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte IDH ha establecido esta sujeción en los siguientes términos:

"129. Esta Corte ha señalado que **todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad" entre los actos u omisiones y las normas internas y la Convención Americana**, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Este control de convencionalidad debe realizarse en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, **teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**" (El subrayado es nuestro).

Esta vinculación también ha sido reconocida expresamente por el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establece:

"El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, **así como de las decisiones adoptadas por los**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

**tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según
tratados de los que el Perú es parte.**" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2730-2006-PA/TC ha sido enfático en señalar la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH para el Perú, con independencia de que provenga de sentencias donde haya sido parte o no:

**"La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte
resolutiva** (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el
proceso), **sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con
el agregado de que, por imperio de la** [Cuarta Disposición Final y Transitoria
(CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código
Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para
todo poder público nacional, **incluso en aquellos casos en los que el Estado
peruano no haya sido parte en el proceso.** En efecto, la capacidad
interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el
artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, cabe recalcar que la presente propuesta justamente busca armonizar la legislación nacional con el contenido del derecho al medio ambiente sano reconocido por los instrumentos normativos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, dando cumplimiento así a lo dispuesto por el artículo 2º de la CADH, que dispone:

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no
estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los
Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos
constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas
legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos
tales derechos y libertades.**" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, mediante esta propuesta se da cumplimiento a la obligación de garantía establecida por el artículo 1º de la CADH, por la que los Estados Parte no solo deben limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, **sino que deben
adoptar todas las medidas que aseguren la existencia, en la realidad, de una
eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades previstos
en la CADH.** Una de estas medidas es adecuar el marco normativo y expedir normas
conducentes a la efectiva observancia de los derechos que esta convención recoge.

**b. Forma parte del contenido del derecho de los pueblos indígenas al territorio
según los estándares del derecho internacional**

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

El derecho de los pueblos indígenas se encuentra expresamente reconocido por el Convenio N° 169, la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas (DNUPI) y Declaración Americana sobre derechos de los pueblos indígenas (DAPI). A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, este derecho se encuentra protegido por el artículo 21° de la CADH que garantiza el derecho a la propiedad.

En esa línea, debe indicarse que de acuerdo con el Convenio 169, el "territorio", abarca la totalidad del hábitat de las regiones; es decir, engloba a los bosques, ríos, montañas y mares costeros, y tanto la superficie como el subsuelo.

Asimismo, el artículo 25 de la DNUPI establece que los pueblos indígenas tienen derecho a **mantener y fortalecer** su propia relación espiritual con las **tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado**.

Por su parte, la DAPI en su artículo XIX establece el "derecho a la protección del medio ambiente sano", que incluye el derecho de los "pueblos indígenas" a "vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable" y a "conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos".

Por esa misma razón, la misma Corte IDH ha reconocido que los derechos territoriales están relacionados con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado; y con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida". Justamente, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado lo siguiente:

"El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos".

Y es que los pueblos indígenas no tienen una relación con su territorio y la naturaleza que se limite a una perspectiva económica o productiva". El vínculo indígena con todos los elementos del territorio se caracteriza por grado de interdependencia cultural y espiritual, que se deriva de la permanencia indígena en estos espacios desde tiempos inmemorables y de la prevalencia de la transmisión intergeneracional del conocimiento, las tradiciones, costumbres, lenguas, valores y, en general, del patrimonio inmaterial. De ahí que el territorio sea un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Como lo ha señalado la Corte IDH en el caso Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, la destrucción o menoscabo de los diferentes elementos de la naturaleza genera profundas afectaciones a las relaciones sociales y espirituales que los integrantes de los pueblos indígenas pueden tener con estos elementos.

Por tal razón, esta propuesta no busca sino dotar de un marco institucional y legal que brinde protección a la Madre Naturaleza y sus elementos que son consustanciales al ejercicio del derecho al territorio de los pueblos indígenas en el Perú.

De ahí que esta propuesta sea un desarrollo de las protecciones convencionales y constitucionales que ya tiene la naturaleza por ser un elemento esencial del derecho al territorio de los pueblos indígenas.

c. Se deriva de los avances en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22). Según el TC, este derecho debe ser entendido como **uno en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica y si el hombre interviene no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente.**

En esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente 00042-2004-AI/TC, el TC indicó que este derecho comporta un deber de **actuar en armonía y en convivencia pacífica con los demás seres vivos que lo rodean**", que tiene la siguiente implicancia:

"(...) asumir una actuación responsable frente a ellos; especialmente frente a los animales. Esta es una exigencia de la ética del respeto por la vida, que une la necesidad de entender la vida en un sentido más amplio y no restringido; responsabilidad obliga al hombre. De ahí que se señale que el hombre es moral cuando considera sagrada la vida o tal, es decir, no sólo la vida del hombre sino también la de los demás seres vivos."

Es decir, para el TC, la vida de los componentes de la naturaleza, como los animales, tiene un valor constitucional en sí misma, por lo que está proscrito el maltrato o la crueldad. Así, el TC ha señalado que el no causar a los animales dolor y sufrimiento desproporcionado e injustificado es un deber que no solo pertenece únicamente al ámbito de los deberes morales, **sino que es un deber con fuerza normativa**, por lo que no es posible derivar un "derecho" de los seres humanos a tratar cruelmente o

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

hacer sufrir a los animales no humano, pues existe la obligación de respetar a los animales como si se tratara de los seres humanos mismos:

"(...) no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y de muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos. Tal actitud es contraria con la ética y contra la dignidad y la naturaleza racional y emotiva del propio ser humano, **pues el respeto a los animales por parte de toda persona halla su fundamento también en el respeto mutuo que se deben los hombres entre sí**".

Sin embargo, el TC ha ido más lejos y ha señalado con suficiente claridad que se tiene que superar la perspectiva tradicional que ve a los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación. A criterio del TC, este paradigma debe cambiar como en su momento se proscribió la esclavitud:

En ese sentido, frente a espectáculos -como el taurino y otros similares- que, encubiertos por lo "cultural", conlleven a un sufrimiento y tratamiento cruel, innecesario e injustificado, contra los animales, el Estado no tiene el deber de promover dichos espectáculos; por el contrario, **debe asumir un deber básico (...) que consiste en garantizar el que los animales no sean objeto de tratos crueles por parte de los seres humanos; tendiéndose a superar aquella perspectiva que ve en los animales como simples cosas o bienes muebles objeto de apropiación, al igual que en momentos anteriores lo fueron los esclavos con respecto de sus amos, o las mujeres con respecto a sus padres y esposos**" (El subrayado y énfasis es nuestro).

Como se puede apreciar, la siguiente propuesta es congruente con el desarrollo jurisprudencial del TC que reconoce la necesidad de ver al medio ambiente desde una perspectiva holística, de interrelación e interacción armónica con todos los elementos del ambiente, considerando el valor de la vida de los seres de la naturaleza en sí misma, lo que implica proscribir la tortura y la crueldad.

d. Se deriva de otras obligaciones internacionales reconocidas por el Perú

La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, inciso 22) y reconoce y protege la pluralidad étnica de la nación (artículo 2, inciso 19). Además, que el Perú es una República democrática, social, independiente y soberana (artículo 43), que está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas (artículo 68).

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Del mismo modo, establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (artículo 55°) y que el Estado está obligado a cumplir sus compromisos asumidos internacionalmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Ello implica que no debe interpretar de forma que restrinja, limite, suprima, el goce y ejercicio de un derecho o que excluya derechos y garantías que se derivan de la forma democrática de un Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De allí que, el proteger los ecosistemas forestales, la naturaleza y las especies de su deterioro y posible destrucción por actividades humanas, constituya un interés superior y universal que debe ser atendido de forma prioritaria.

Por otro lado, debemos recordar también que el Estado, haciendo uso de su soberanía, ha venido adoptando compromisos internacionales para promover y respetar los derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas; así como también, para preservar la biodiversidad, la naturaleza y los ecosistemas. Ello, en razón de que estamos conscientes de que la especie humana viene causando graves daños a los bosques, al aire, al agua, la tierra, la flora y la fauna, las cuales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras".

Además, porque el Estado se ha comprometido en adoptar medidas eficaces que impidan la degradación de la diversidad biológica, mediante la aplicación del criterio de precaución, cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

Del mismo modo, debemos destacar también, los compromisos asumidos por el Estado para combatir los impactos del cambio climático limitando el aumento de la temperatura a 1.5° C, el aumentar la capacidad de adaptación de los efectos adversos del cambio climático y a reducir las emisiones causadas por la deforestación y la degradación de los bosques.

El Estado se ha comprometido, además, en crear áreas protegidas que garanticen la conservación de la diversidad biológica, la protección de los ecosistemas y hábitats naturales, promoviendo un desarrollo ambiental adecuado y sostenible que eviten efectos adversos a los mismos. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, el derecho internacional ha establecido que para la creación de las áreas protegidas los Estados, como es el caso del Estado peruano, deberá respetar no solo la dimensión biológica de tales áreas, sino también, su dimensión socio cultural que le exige que estas sean compatibilizadas con el uso y goce efectivo de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas". De allí que, la conservación y utilización de los recursos naturales tenga que darse, además, protegiendo y alentando prácticas culturales y tradicionales de los pueblos indígenas."

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La normatividad propuesta representa un avance histórico en la defensa del medio ambiente y la construcción de una relación más armónica entre los seres humanos y el planeta.

Esta ley no solo es necesaria, sino también urgente. Urge proteger al planeta y la especie humana, ya que las consecuencias de la inacción ya se están haciendo sentir en todo el mundo. Los fenómenos climáticos extremos, las sequías, las inundaciones y la pérdida de cosechas son solo algunos ejemplos de los impactos que ya estamos viviendo.

La aprobación de esta ley sería un acto de liderazgo por parte del Perú. Nuestro país tiene la oportunidad de convertirse en un referente internacional en la lucha contra la crisis climática y la defensa de la biodiversidad. Al reconocer los derechos inherentes de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies, el Perú enviaría un mensaje claro al mundo de que estamos comprometidos con la construcción de un futuro más sostenible y justo para todos.

Además de ser necesaria y urgente, esta ley también es viable. Existen ejemplos de países alrededor del mundo que han reconocido los derechos de la naturaleza en sus constituciones o leyes. Estos países han demostrado que es posible y beneficioso reconocer los derechos de la naturaleza.

La aprobación de esta ley no solo protegería la naturaleza, sino también los derechos de las personas. Un ambiente sano es esencial para el disfrute de los derechos humanos básicos como el derecho a la vida, la salud y el agua. La protección de la naturaleza también contribuiría a reducir la pobreza y la desigualdad, ya que las comunidades más pobres son las más afectadas por los impactos del cambio climático y la degradación ambiental.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La aprobación de una ley que establece derechos a la Naturaleza tendría un impacto significativo en el marco legal peruano, introduciendo un nuevo paradigma en la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. A continuación, se detallan algunos de los principales efectos esperados de la vigencia de la norma:

a) Reconocimiento de los derechos de la naturaleza

- La ley establecería un marco legal explícito para el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, ecosistemas y especies. Esto implicaría que estos elementos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- naturales serían considerados como sujetos de derecho, con protección legal propia.
- Este reconocimiento implicaría que las decisiones que afectan al medio ambiente tendrían que considerar los derechos de la naturaleza, ecosistemas y especies, además de los intereses humanos.
 - Se abriría la posibilidad de que las comunidades y organizaciones ambientales puedan presentar acciones legales en defensa de los derechos de la naturaleza.
- b) Fortalecimiento de la protección ambiental
- La ley proporcionaría herramientas legales más robustas para la protección del medio ambiente. Se podrían establecer nuevos mecanismos para prevenir y reparar el daño ambiental.
 - Se podrían establecer áreas naturales protegidas con mayor rigor y se podrían implementar medidas más estrictas para controlar la contaminación y la deforestación.
 - La ley podría contribuir a la conservación de la biodiversidad y al cumplimiento de los compromisos internacionales del Perú en materia de cambio climático.
- c) Cambio de paradigma en la gobernanza ambiental
- La ley marcaría un cambio significativo en la forma en que se concibe la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. Se pasaría de una visión antropocéntrica, que coloca al ser humano en el centro y considera al medio ambiente como un recurso a ser explotado, a una visión ecocéntrica, que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza y la importancia de su protección.
 - Este cambio de paradigma podría conducir a una mayor responsabilidad ambiental por parte de las empresas y el Estado, y a una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones ambientales.
- d) Impactos positivos en las comunidades indígenas y campesinas
- La ley podría fortalecer los derechos territoriales de las comunidades indígenas y campesinas, que dependen en gran medida de la naturaleza para su subsistencia y bienestar.
 - Se podría facilitar el acceso de estas comunidades a recursos naturales y servicios ambientales.
 - La ley podría contribuir a la reducción de la pobreza y la desigualdad en las zonas rurales.

En general, la aprobación de una ley que reconoce derechos a la Naturaleza sería un paso histórico hacia un futuro más sostenible y justo para el Perú. La ley tendría un impacto

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

positivo en el medio ambiente, las comunidades y la economía del país. Sin embargo, su implementación requerirá un compromiso firme por parte de todos los sectores de la sociedad.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

Opiniones solicitadas

Cuadro 2
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 2226/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha
Ministerio del Ambiente	Oficio 1218-2021-2022-CPAAAAE-CR	6/6/2022
Confederación Nacional Agraria	Oficio 1219-2021-2022-CPAAAAE-CR	6/6/2022
Ministerio de Cultura	Oficio 1220-2021-2022-CPAAAAE-CR	6/6/2022
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 1221-2021-2022-CPAAAAE-CR	6/6/2022
Confederación Nacional Agraria	Oficio 235-2022-2023-CPAAAAE-CR	28/10/2022

Elaboración propia.

Cuadro 3
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 6638/2023-CR

Entidad	Oficio	Fecha
Ministerio del Ambiente	Oficio 1549-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio 1550-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 1551-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Ministerio de Cultura	Oficio 1552-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Poder Judicial	Oficio 1553-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Ministerio Público	Oficio 1554-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	Oficio 1555-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre	Oficio 1556-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Defensoría del Pueblo	Oficio 1557-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	Oficio 1558-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana	Oficio 1559-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú	Oficio 1560-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Confederación Campesina del Perú	Oficio 1561-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Confederación Nacional Agraria	Oficio 1562-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023
Wildlife Conservation Society	Oficio 1563-2023-2024-CPAAAAE-CR	27/12/2023

Elaboración propia.

Opiniones recibidas

Cuadro 4
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 2226/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha
Ministerio de Cultura	Oficio 563-2022-SG/MC	29/9/2022
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio 2044-2022-MIDAGRI-SG	20/10/2022
Ministerio del Ambiente	Oficio 147-2023-MINAM/DM	7/2/2023

Elaboración propia.

Cuadro 5
Opiniones solicitadas sobre el Proyecto de Ley 6638/2023-CR

Entidad	Oficio	Fecha
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego	Oficio 1112-2024-MIDAGRI-SG	22/3/2024
Ministerio del Ambiente	Oficio 229-2024-MINAM/DM	8/4/2024
Poder Judicial	Oficio 1737-2024-SG-CS-PJ	24/4/2024

Elaboración propia.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

Análisis de las opiniones recibidas

Se ha recibido el Oficio 563-2022-SG/MC, de fecha 29 de setiembre de 2022, por el que el Ministerio de Cultura remite el Informe 1007-2022-OGAJ/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 2226/2021-CR es viable con observaciones, respecto del cual señala lo siguiente:

- Sugiere uniformizar el uso de del término "pueblos indígenas u originarios" a lo largo de la fórmula legal.
- Señala que en la exposición de motivos no existe un análisis del impacto presupuestal que tendrá la iniciativa legislativa cuando se apruebe, en términos cualitativos y cuantitativos, y tampoco se calcula de manera sostenible su financiamiento.
- Sugiere modificar la redacción del literal d) del artículo 2 en estos términos: "Justicia social y climática: El Estado enfrenta las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, ancianos, comunidades campesinas, **comunidades nativas, y pueblos indígenas u originarios**, entre otros; las que se agudizan en un contexto de crisis climática mundial".
- Sugiere modificar la redacción del literal e) del artículo 2 en estos términos: "Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes: Todos los elementos de la Naturaleza están interconectados y la afectación a un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de las comunidades campesinas, **comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios** [...]".
- Sugiere modificar la redacción del literal g) del artículo 2 en estos términos: "Equidad: El diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, es compatible con las políticas nacionales, sostenibles destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas, en bienes y servicios públicos, de las comunidades **campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios**. Lo establecido en la presente ley no afecta la especial relación de **estos pueblos** con sus territorios, de conformidad con el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.

- Sugiere modificar la redacción del literal d) del artículo 3 en estos términos:
"Enfoque de derechos humanos: Los daños a la Naturaleza tienen un impacto directo en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos, particularmente, de las mujeres, niños, **comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas u originarios**, orientación sexual, edad, discapacidad u otra índole y, en su caso, incluye medidas orientadas a revertir esas desigualdades".
- Sugiere modificar la redacción del literal e) del artículo 3 en estos términos:
"Enfoque de interseccionalidad: El Estado toma en cuenta que los daños a la Naturaleza generan impactos diferenciados en los seres humanos que se ven agravados por factores e identidades como género, sexo, situación socioeconómica, pertenencia a un **pueblo indígena u originario**, orientación sexual, edad, discapacidad y otra índole y, en su caso, incluye medidas orientadas a revertir esas desigualdades [...]".
- Sugiere modificar la redacción del artículo 5 en estos términos: "La aplicación e interpretación del alcance de los derechos reconocidos en la presente Ley, se realiza en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, **pueblos indígenas u originarios** y ambiente; así como también, el derecho consuetudinario internacional, los acuerdos internacionales y los principios de, progresividad, no regresión, equidad, intergeneracionalidad y solidaridad [...]".
- Sugiere modificar la redacción del artículo 7 en estos términos: "Las personas, **comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios** están legitimados para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica sobre los derechos reconocidos en la presente Ley, ante las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a la naturaleza, los ecosistemas y las especies".
- Señala que corresponde que el Congreso de la República, en su calidad de entidad competente para la aprobación de leyes, realice el análisis correspondiente a fin de determinar si la propuesta legislativa en cuestión afectaría o no directamente derechos colectivos y, en caso de establecer dicha afectación, proceda a implementar un proceso de consulta antes de la aprobación de la autógrafa de ley.

Se ha recibido el Oficio 2044-2022-MIDAGRI-SG, de fecha 20 de octubre de 2022, por el que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite el Informe 1412-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 2226/2021-CR es no viable, respecto del cual señala lo siguiente:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- Señala que la Constitución Política dispone de manera clara la regulación sobre el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, materias que ya fueron reguladas mediante normas legales especiales.
- Señala que la iniciativa legislativa es incompatible con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley 29338, Ley de Recursos hídricos; la Ley 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, y la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, entre otras normas vigentes sobre la materia.
- Señala que en la Ley 28611, Ley General del Ambiente, se recogen los principios internacionales en materia de protección y conservación del ambiente, el cual comprende ecosistemas y especies, y se encuentra articulado al Sistema Ambiental Nacional.

Se ha recibido el Oficio 147-2023-MINAM/DM, de fecha 7 de febrero de 2023, por el que el Ministerio del Ambiente remite el Informe 045-2023-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 2226/2021-CR es viable con observaciones, respecto del cual señala lo siguiente:

- Señala que el marco constitucional peruano reconoce a la persona humana como sujeto de derecho y, por tanto, merecedor de la tutela jurídica por parte del Estado para la protección de sus derechos; por lo que no se contempla el reconocimiento del ambiente (ecosistemas, especies, montañas, ríos, lagos, entre otros) como sujeto de derecho, sin perjuicio de que este pueda ser objeto de protección debido a su importancia y relación con la persona humana.
- Señala que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico tiene que estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales, con el propósito de que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas, de lo contrario esta devendría en inoficiosa.
- Señala que la Ley 28611, Ley General del Ambiente, norma ordenadora de la gestión ambiental en el Perú, establece varios principios que contribuyen a la protección del ambiente, así como sus componentes, tales como el principio de prevención, el cual tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, así como el principio precautorio, el cual consiste que en caso haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación ambiental.
- Señala que si bien en la Opinión Consultiva OC 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señaló que la protección de la naturaleza y el medio

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

ambiente no solo se debe dar por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos en que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos; la misma también ha indicado que el reconocimiento debe estar contenido en los ordenamientos constitucionales.

Se ha recibido el Oficio 1112-2024-MIDAGRI-SG, de fecha 22 de marzo de 2024, por el que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite el Informe 247-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 6638/2023-CR es no viable, respecto del cual señala lo siguiente:

- Señala que la iniciativa legislativa contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 2, inciso 22, 66 y 67 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 19 y 21 de la Ley 29281, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- Señala que el marco normativo vigente está centrado en la defensa de la persona humana, para lo cual se reconoce a esta la titularidad de derechos fundamentales, y que el tratamiento jurídico de los recursos naturales está orientado al bienestar de la persona humana.
- Señala que la iniciativa legislativa propone una modificación radical de este diseño constitucional al establecer que los recursos naturales, en tanto integrantes de "la naturaleza, los ecosistemas y las especies" son titulares, por sí mismos, de derechos fundamentales. Es decir, la protección de los recursos naturales ya no tiene como finalidad la defensa de la persona humana, sino que se convierte en un fin en sí mismo, pues tanto los recursos naturales como las personas son, ambos, titulares de derechos.
- Señala que la iniciativa legislativa pretende regular materias que ya se encuentran reguladas por la legislación vigente, principalmente por la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo 018- 2015-MINAGRI, entre otras normas que regulan la gestión de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Se ha recibido el Oficio 229-2024-MINAM/DM, de fecha 8 de abril de 2024, por el que el Ministerio del Ambiente remite el Informe 181-2024-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluyendo que el Proyecto de Ley 6638/2023-CR es viable con observaciones, respecto del cual señala lo siguiente:

- Señala que el marco normativo vigente contiene disposiciones orientadas a garantizar la conservación de la diversidad biológica y sus componentes

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

(ecosistemas, especies y genes), lo que incluye la conservación de los ciclos y procesos ecológicos, y la adopción de medidas de recuperación, dando prioridad a los ecosistemas frágiles.

- Señala que la iniciativa legislativa plantea una "nueva" concepción para proteger la naturaleza y la biodiversidad asociada, que va más allá de supeditar los derechos ambientales al beneficio de la persona humana; lo cual demandaría una reforma sustancial en nuestra legislación nacional, desde el ámbito constitucional, al dar un giro de una visión antropocéntrica hacia una visión ecocéntrica.
- Señala que, en la actualidad, los recursos naturales están regulados como objeto de la relación jurídica, lo cual tiene su fundamento en la teoría antropocéntrica, es decir, el ser humano es sujeto de derechos y el ambiente es el objeto; por lo que el derecho al ambiente contempla al ser humano como el centro del universo y a la naturaleza como un ente que le permite satisfacer sus necesidades.
- Señala que la iniciativa legislativa contraviene lo establecido en los artículos 2, numeral 22, 66, 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Perú.
- Señala que en la exposición de motivos no se advierte un análisis institucional sobre las implicancias que el Proyecto de Ley generaría en la gestión de los recursos naturales y la diversidad biológica que realizan diversos sectores e instituciones en el ámbito nacional.
- Señala que las disposiciones complementarias son mandatos que por su naturaleza o contenido no corresponde que se ubiquen en la parte sustantiva del proyecto de ley, la cual se presentan en el siguiente orden: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias.
- Señala que, de conformidad con los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo 054-201-PCM, las comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica y se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades.
- Sugiere solicitar pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley 6638/2023-CR al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se ha recibido el Oficio 1737-2024-SG-CS-PJ, de fecha 24 de abril de 2024, por el que el Poder Judicial remite el Informe 034-2024-GA-P-PJ, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que no es competente para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 6638/2023-CR, debido a que se encuentra fuera del ámbito de sus competencias.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

4.5. Análisis costo beneficio

La aprobación de los proyectos de ley materia del presente dictamen no generará costo económico al erario nacional por cuanto las entidades involucradas actuarán dentro de su competencia, con los bienes y personal asignados, en estricto acatamiento de las normativas legales presupuestarias, sin generar requerimientos adicionales al Tesoro Público.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **aprobación** de los **Proyectos de Ley 2226/2021-CR y 6638/2023-CR** con el siguiente texto sustitutorio.

LEY QUE RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer a la Naturaleza como titular de derechos y sujeto de protección por parte del Estado, en el marco de la obligación constitucional de protección del ambiente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar a los ecosistemas y todos los seres vivos, que perviven en base a una armonía y equilibrio entre sí con valor intrínseco y universal, el derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Artículo 3. Principios

Son principios que rigen los derechos de la Naturaleza:

- a. **Indubio pro natura.** El Estado adopta medidas que resulten de menor impacto sobre la Naturaleza por lo que, durante los procesos de toma de decisiones, prefiere aquellas que la protejan de manera eficaz. En caso de falta de certeza científica se prioriza la protección de la naturaleza y de los grupos de personas vulnerables que la habitan.
- b. **Justicia social y climática.** El Estado prioriza la protección de las poblaciones en situación de vulnerabilidad social y climática como los pueblos indígenas u originarios, las comunidades o poblaciones que habitan áreas intangibles,

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- contaminadas o sobre explotadas, u otros grupos humanos afectados por la desigualdad y la injusticia ambiental.
- c. **Interdependencia y complementariedad.** Los derechos de la Naturaleza son interdependientes, compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con el derecho al medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas.
- d. **Relación armónica y equilibrio.** El Estado garantiza una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Naturaleza.

Artículo 4. Enfoques

Son enfoques que rigen los derechos de la Naturaleza:

- a. **Enfoque ecocéntrico.** El reconocimiento de derechos a la Naturaleza concibe su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas promueven el desarrollo sostenible y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su subsistencia y la del planeta.
- b. **Enfoque de integralidad.** La interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos, desde las dimensiones del buen vivir, son la base del desarrollo integral de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado.
- c. **Enfoque de interculturalidad.** Para garantizar el respeto y ejercicio de los derechos de la Naturaleza se prioriza el diálogo a fin de valorar, incorporar y reconocer las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades, atendiendo de manera pertinente las necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.
- d. **Enfoque de derechos humanos.** Los daños a la Naturaleza tienen impacto directo en el ejercicio de los derechos humanos, particularmente de los pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos en situaciones de vulnerabilidad.
- e. **Enfoque de interseccionalidad.** Los daños a la Naturaleza generan nuevas desigualdades porque las personas que ya están en situación de desventaja o

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

vulnerabilidad social son a menudo las más afectadas por los impactos del cambio climático y la degradación ambiental.

- f. **Enfoque de sostenibilidad.** El ejercicio y la protección de los derechos de la naturaleza establecidos en la presente ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones mediante el uso racional, respetuoso y sostenible de la naturaleza.

Artículo 5. Derechos de la Naturaleza

La Naturaleza es titular de los siguientes derechos:

- a. **Derecho a la vida e integridad.** A la existencia y continuidad de los sistemas de vida naturales, incluyendo sus componentes y procesos, en su forma integral. El Estado garantiza que estos sistemas tengan la capacidad y las condiciones para regenerarse naturalmente y mantener su equilibrio ecológico.
- b. **Derecho a la protección y preservación.** A la protección efectiva de la Naturaleza frente a cualquier alteración o daño que pueda afectar sus ciclos, sistemas y procesos naturales, poniendo en riesgo su capacidad de perdurar en el tiempo.
- c. **Derecho a la garantía jurídica.** A la protección legal frente a cualquier acto que viole los derechos de la Naturaleza. Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier daño o perjuicio a estos elementos naturales.
- d. **Derecho a la paz y a no ser perturbada.** A desarrollarse sin perturbaciones que afecten sus ciclos y procesos vitales. Esto implica protegerlos de actividades humanas que puedan causar daño a la Naturaleza o alteración de su funcionamiento natural.
- e. **Derecho a la restauración integral.** El Estado garantiza mecanismos efectivos para restaurar, rehabilitar, recuperar y reparar cualquier daño o impacto negativo que se produzca sobre la Naturaleza.

Artículo 6. Limitación de los derechos de la Naturaleza

Cualquier límite a los derechos de la Naturaleza se sujeta a los criterios concurrentes establecidos en los estándares internacionales, como los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, progresividad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

Artículo 7. Aplicación e interpretación de la Ley

7.1. Al aplicar e interpretar el alcance de los derechos reconocidos en la presente ley, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; y los principios de progresividad y no regresión, equidad intergeneracional y solidaridad.

7.2. Los derechos de la Naturaleza son de interés y protección superior.

7.3. Los derechos establecidos en la presente ley no restringen la existencia y goce de otros derechos en favor de la Naturaleza que se deriven de una interpretación integral de la normatividad vigente.

Artículo 8.- Legitimidad para obrar e interés difuso

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica ante las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos o principios establecidos en la presente ley.

Artículo 9.- Labor del Poder Ejecutivo para la protección de los derechos de la Naturaleza

El Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, ejerce las siguientes funciones:

- a. Adecuar las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y gestión orientados a proteger los derechos de la Naturaleza.
- b. Adecuar las políticas multisectoriales para prevenir, proteger y conservar la Naturaleza.
- c. Desarrollar políticas, planes y procedimientos para asegurar que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan los derechos y alcances de esta ley.
- d. Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y aprovechamiento sostenible de la Naturaleza promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables.
- e. Emitir normas y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la Naturaleza.



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

- f. Garantizar los derechos a la participación efectiva y consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Naturaleza.

Artículo 10. Derechos de los pueblos indígenas u originarios

10.1 El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios, así como su participación efectiva a través de sus organizaciones representativas, conforme a su cosmovisión y sistema de justicia consuetudinario, con la finalidad de proteger su relación intrínseca con la naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral.

10.2 Esta ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en el marco normativo internacional, como el Convenio 169 de la OIT.

Artículo 11. Prohibiciones

11.1 Está prohibida la alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos de la Naturaleza, los ecosistemas, especies y otras formas de vida, en concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 2 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, y de conformidad con las normas sectoriales sobre la materia.

11.2 La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo 11.1 constituye infracción administrativa. La tipificación de estas infracciones se desarrolla en el reglamento de la presente ley de conformidad con lo dispuesto por las normas sectoriales sobre la materia, el cual prevé la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 136° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, según su gravedad, en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente

Se incorpora el Artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

"XII. Derechos de la Naturaleza

La Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos".

SEGUNDA. Modificación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Se incorpora el numeral 1.20 en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.20 Principio de interculturalidad

Las autoridades administrativas adaptan los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina los servicios".

TERCERA. Modificación del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 304 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

Artículo 304. Contaminación de la naturaleza y el ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas, subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave **a la naturaleza**, al ambiente, **los ecosistemas** o sus componentes, a la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Reglamentación

Bajo responsabilidad, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor a los ciento veinte días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA: Derecho a la consulta previa del reglamento

El Poder Ejecutivo garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en la reglamentación de la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 14 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2024 17:01:39-0500

**Ruth LUQUE IBARRA
PRESIDENTA**



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2024 17:29:01-0500

**María Elizabeth TAIPE CORONADO
SECRETARIA**



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 10:00:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/05/2024 12:17:16-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2024 17:29:14-0500



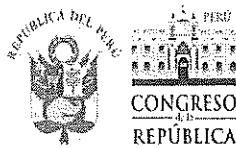
Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Neley Lidia FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 12:06:41-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 11:05:57-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 11:23:22-0500



**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
2226/2021-CR Y 6638/2023-CR QUE, CON TEXTO
SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE
RECONOCE DERECHOS A LA NATURALEZA.**



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento.
Fecha: 16/05/2024 14:31:37-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento.
Fecha: 16/05/2024 15:29:01-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento.
Fecha: 16/05/2024 16:32:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Iviana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento.
Fecha: 16/05/2024 16:55:58-0500